

Recurso de Revisión: 01125/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de once de junio del año dos mil trece.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01125/INFOEM/IP/RR/2013, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ixtapaluca, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha diecinueve de marzo del año dos mil trece el C. [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Ixtapaluca, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a información pública, registrado bajo el número de expediente 0027/IXTAPALU/IP/2013, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Solicito copia de el organigrama con nombre y puesto, de el O.D.A.P.A.S., así como nombre y puesto y estudios de los integrantes del consejo." (SIC)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, no dio respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

TERCERO. El quince de mayo del año en curso, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, registrado bajo el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"Se impugna la falta de respuesta a la solicitud de información con folio 00027/IXTAPALU/IP/2013, dicha impugnación en términos del Artículo 71, frac I, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México." (SIC)

(Énfasis añadido.)

Razones o Motivos de la Inconformidad

"Me inconformo ante la falta de respuesta a la solicitud de información con folio, 00027/IXTAPALU/IP/2013, ya que en términos de la ley de la Materia no se cumplen los Artículos 1, 3,4,6,7 frac IV, 12 fracs 1, II, VI, XIV, XVI, 16, 42, 46, 56, 57,60, etc. así como tampoco se da cumplimiento a los Arts relativos a el cumplimiento de la obligación por parte del sujeto obligado de dar a conocer la información solicitada en el documento de petición de folio antes descrito." (SIC)

El Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 1125/INFOEM/IP/RR/2013 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión es extemporáneo, toda vez que no fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tal y como quedó apuntado en el Resultado PRIMERO del presente ocreso, el entonces peticionario en fecha diecinueve de marzo del año dos mil trece, a través del SAIMEX, solicitó al Sujeto Obligado le fuese entregado lo siguiente:

"Solicito copia de el organigrama con nombre y puesto, de el O.D.A.P.A.S., así como nombre y puesto y estudios de los integrantes del consejo." (SIC)

El Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gozaba de un plazo de quince días hábiles para hacer entrega de la información solicitada.

"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante."

(Énfasis añadido)

Sin embargo, el Sujeto Obligado fue omiso en entregar respuesta alguna a la solicitud planteada por el ahora recurrente.

Derivado de lo anterior, el hoy inconforme, en fecha quince de mayo del año dos mil trece interpuso Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, tal y como se precisó en el Resultado TERCERO del presente recurso.

Al respecto, es necesario considerar que el recurso de revisión consiste en un derecho subjetivo emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que la respuesta del Sujeto Obligado sea desfavorable a las pretensiones informativas del solicitante, o bien, ante la negativa a entregarse la información solicitada.

Sin embargo, debemos tomar en cuenta que ningún derecho es absoluto y que admite excepciones como la que se deriva de la no observancia de las formalidades y términos para el ejercicio de los mismos, que se sujeta a las disposiciones normativas aplicables. En la especie, el recurso de revisión considerado en la Ley, se

sujeta a las disposiciones contenidas en los artículos 70 al 79 de la Ley Sustantiva, dentro de los cuales se establecen los términos, requisitos formales y se estipulan las hipótesis jurídicas para la procedencia del mismo.

Igualmente es necesario señalar que, si bien es cierto que este Instituto debe velar por garantizar el derecho de acceso a la información, también lo es que cuando el recurrente no cumple con las formalidades requeridas, esta Autoridad no cuenta con las atribuciones suficientes para subsanar tal hecho.

En esa virtud, respecto al plazo para la interposición del mismo, el artículo 72 dispone lo siguiente:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

(Énfasis añadido)

Asimismo, el diverso artículo 48, tercer párrafo, de la Ley de la Materia establece que la falta de respuesta de los Sujetos Obligados a las solicitudes de información debe entenderse como una negativa a la entrega de la misma, tal y como se observa a continuación:

"Artículo 48.

*...
Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento..."*

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de conformidad con los referidos preceptos legales se advierte que una vez vencido el plazo para dar respuesta por parte del Sujeto Obligado, si es el caso que éste fue omiso en dar contestación, debe entenderse por negada la información, es decir, se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como *negativa ficta*; por lo que se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo, y se determina un plazo para tal efecto, el cual correrá a partir de la fecha en que fenezca aquel en que el Sujeto Obligado debió atender la solicitud y que al igual que en los casos en que haya respuesta será de quince días.

Sirve de apoyo el "Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0001-11" emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, que a la letra dice:

"Criterio 0001-11.

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATANDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recalda a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prorroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que le plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.

(Énfasis añadido)

Precedentes:

Recurso de Revisión: 01125/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

015413//INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01613//INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Mayoría de 3 votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01522//INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Por unanimidad de los Presentes. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

00015//INFOEMIPIRR/2010, 27 de enero de 2011. Mayoría de 2 Votos a 1. Ponente: Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.

00406//INFOEM/IPMFU2010, 29 de marzo de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez."

En consecuencia, si el entonces promovente realizó la solicitud de información **0027/IXTAPALU/IP/2013**, en fecha diecinueve de marzo del año dos mil trece; el plazo para que el Sujeto Obligado diera respuesta a esa solicitud empezó a correr el veinte de marzo siguiente, feniendo el diecisésis de abril del año dos mil trece.

Ahora bien, el ahora recurrente contaba con un plazo de quince días hábiles para recurrir la falta de información del Sujeto Obligado, por entenderse ésta como una negativa a su solicitud, plazo que corrió del diecisiete de abril al nueve de mayo de dos mil trece; descontando los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de abril; primero, cuatro, cinco y seis de mayo del año dos mil trece por tratarse de sábados, domingos e días inhábiles, considerando a éstos últimos mediante lo estipulado en el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha 17 de diciembre de 2012; mientras que el recurso, materia de la presente resolución, fue interpuesto el quince de mayo siguiente, esto es, al diecinueveavo día.

Recurso de Revisión: 01125/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Municipio de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, la fecha en la que se benefició el término para que el Sujeto Obligado emitiera respuesta, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se desprende que éste se encuentra fuera de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la Ley de la Materia, en consecuencia debe declararse su improcedencia y desecharse por extemporáneo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. SE DESECHA por extemporáneo el recurso número 1125/INFOEM/IP/RR/2013, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Ixtapaluca, de conformidad con el Considerando SEGUNDO de ésta Resolución.

SEGUNDO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO del C. [REDACTED]

[REDACTED] la presente resolución así como que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORIA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE, ANTE EL

Recurso de Revisión: 01125/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: Carlos Soto Madrid
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. CON VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

